CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 12 de julio de 2023. A Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

INTERLOCUTORIO No. 1218
Julio, doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LINA MARCELA BENAVIDES MALPÚD**
DEMANDADO:	**MARIO FERNANDO CALDERÓN BALCERO**
RADICACIÓN:	**76-520-21-84-002-2023-00078-00**

ASUNTO .

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, el despacho deberá entrar a analizar si es procedente reponer el auto interlocutorio No.739 del 05 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, pues en los argumentos de la recurrente, se afirma haber dado cabalidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sobre los requisitos exigidos para surtir la notificación personal del demandado.

PROBLEMA JURÍDICO.

En consecuencia, esta instancia deberá dilucidar si le asiste la razón a la recurrente y proceder a reponer la decisión objeto de disenso o si en su defecto no prospera el mismo.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, entiéndase que el mismo legislador mediante ley 2213 de 2022, estableció cual será el procedimiento correcto a fin de surtir en la notificación personal del demandado.

Ahora bien en la situación en concreto, se tiene que si bien la apoderada de la parte demandante allegó la constancia de envió al correo del señor MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, ello no es óbice a entender cumplidos en debida forma los requisitos establecidos para dicha actuación, pues en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de justicia ha manifestado que no se entiende surtida la notificación solo con el envío del correo, sino además, certificando que dicho correo fue entregado, manifestándose entonces que dicha notificación deberá ser realizada a través de una empresa de correo especializada que pueda certificar dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, se hace necesario memorar que en sentencia STC16733-2022 radicado 68001-22-13-00-2022-0038901, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro el cuerpo colegiado recoge las jurisprudencias al respecto de la notificación por correo Electrónico, afirmando que:

> *"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario*

envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, ***la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada****.*

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. *En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".*

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, ***puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico****". (Negrilla fuera de texto original)*

Adiciona a lo anterior, en la notificación enviada tampoco se hizo referencia a que para contestar debía hacerlo por intermedio de profesional del derecho, en el caso de no contar con recursos, los beneficios del amparo de pobreza directamente ante el despacho en su defecto en la Defensoría del Pueblo, por lo que, tal como se expresó en el auto atacado, no puede ser tenida en cuenta la notificación aportada por la parte demandante y en consecuencia no se acepta la solicitud de la recurrente al solicitar que la contestación de la demanda se tenga por extemporánea, pues si bien se avizora que adjunto prueba del envío del documento, el mismo no permite

garantizar con certeza que fue entregado al destinatario, además de las otras falencias indicadas.

Así las cosas, esta instancia no procede a reponer su decisión por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Palmira, Valle del cauca

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.739 del 05 de mayo del 2023 por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
La juez

MARIÍZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.111 del día de hoy 13 de Julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8247cc36ce56272cb7ae1f16925656ea51ead62ce4f2a3be83faa5ffa6c72**
Documento generado en 12/07/2023 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica